

nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias sin que nunca pueda tomar el titulo de Virrey, ni las atribuciones que estos han ejercido. = Artículo 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquia. = Artículo 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia. = Artículo 4.º El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan. = Artículo 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion. = Artículo 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial. = Artículo 7.º En todas las demas atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general. = Artículo 8.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia. = Artículo 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos. = Artículo 10. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios, y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrán las mismas facultades que ejercian el concejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquia. = Artículo 11. La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno. = Artículo 12. La Vicepresidencia corresponderá al real decano. = Artículo 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefes políticos de las demas provincias salvas las modificaciones espresadas en los arti-

culos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar. = Artículo 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfruta de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bardenas, ni otros comunes con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos. = Artículo 15. Siendo obligacion de todos los Españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio. = Artículo 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquia bajo las condiciones siguientes. = Primera. Que de la contribucion directa se separa á disposicion de la Diputacion provincial ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833 ambos inclusive. = Segunda. Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sugesion á los aranceles que rijan. Tercera. Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas. = Artículo 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del Reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo ésta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y seis mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada para darle el destino correspondiente. = Artículo 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladar las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará. = Artículo 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno. = Artículo 20. Si los consumidores necesitaren

mas cantidad que la arriba asignada la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.—Artículo 21. En cuanto á la exportacion de sal al extranjero Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico licito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.—Artículo 22. Continuará como hasta aqui la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.—Artículo 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.—Artículo 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.—Artículo 25. Navarra pagará ademas de los impuestos antes espresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales

anuales. Se abonarán á su Diputacion provincial trescientos mil rs. de los espresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.—Artículo 26. La dotacion del Culto y Clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecucion. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule.—*El Duque de la Victoria*, Regente del Reino.—Madrid 16 de Agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. *Se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Almeria 10 de Octubre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Tesoreria de Rentas de la provincia de Almeria.

Ingresos y distribucion del mes de Agosto de 1841.

	<i>Papel.</i>	<i>Metálico.</i>	<i>Total.</i>
<i>Ecsistencia del mes anterior.....</i>	27,499. 12.	215,371. 14	242,870. 26.
<i>Ingresado en el presente.....</i>	84,319. 15.	1,002,577. 1	1,086,896. 16.
TOTAL.....	111,818. 27.	1,217,948. 15	1,329,767. 8.

DISTRIBUCION.

A la Real casa.	50,000.		
Al Ministerio de Gracia y Justicia.	15,064. 1		
Al de la Guerra.	262,647. 33		
Al de Marina.	715.		
Por gastos reproductivos de las rentas.	155,148. 5		
Por sueldos de los empleados activos.	42,761. 21		
Por id. de las clases pasivas.	35,570. 9	730,072. 17.	
Por gastos de escritorio.	7,055.		814,391. 32.
Devoluciones y reintegros.	3,398. 17		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda.	125,711. 33		
Por libranzas del tesoro público.	32,000.		
Papel perteneciente al Ministerio de la Guerra.	1,409. 10		
Id. id. al de Hacienda.	82,910. 5	84,319. 15.	

Ecsistencia..... 27,499. 12. 487,875, 32. 515,375. 10.

Almeria 29 de Setiembre de 1841.—V.º B.º Alvistur —José Miret.—Mariano Mantilla.—
Insértese en el Boletin oficial, Gerónimo Muñoz y Lopez.

Se suscribe à este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria à 8 reales mensuales llevado à las casas de los Señores suscritores.



En las provincias à 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó articulos se remitirán à la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 333.

El Sr. Gefe politico de Guadalajara con fecha 1.º del corriente me dice lo que copio.

"Habiendo desaparecido de esta Ciudad el presbitero D. Mariano Peralta, cuyas señas se espresan al margen, que me dirigió el Juez de 1.ª instancia del partido de Molina para su remision à las Islas Canarias à donde iba sentenciado por tiempo de seis años, por excesos en su ministerio, he de merecer à V. S. que en obsequio del servicio público se sirva espedir las órdenes conducentes para que sea capturado y conducido à mi disposicion à los fines indicados. Escuso manifestar à V. S. la importancia de esta prision y por lo tanto espero con confianza desplegará el celo que le distingue para que el citado eclesiástico no eluda el cumplimiento de su condena por medio de su desaparicion."

SEÑAS DEL REO.

Edad 38 años: estatura corta: pelo castaño obscuro: ojos azules: nariz regular: barba poblada: cara llena: color sano.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando à noticia de los Alcaldes constitucionales de la provincia pueda tener efecto lo manifestado por el citado Gefe politico, con lo cual harán un servicio interesante à la nacion. Almeria 14 de Octubre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 334.

El Soldado Dionisio Lopez, hijo de Fran-

cisco, y de Francisca Cenabria, natural de Al-banchez, ha desertado del regimiento infanteria voluntarios de Vergara 7.º ligeros Peninsular.

En su virtud prevengo à los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia procedan à su persecucion y captura si apareciere en ellos remitiéndolo, caso de verificarse esta, por tránsitos de justicia à disposicion del Exmo. Sr. Capitan general de Granada para que le dé el destino que corresponda; en la inteligencia que cualquier morosidad ó tolerancia que se advierta en tan interesante servicio será castigada con arreglo à las leyes.

Señas generales del desertor.

Oficio jornalero: edad 25 años: estatura 5 pies: pelo y cejas negro: ojos castaños: color bueno: nariz poca: barba regular: boca id.

Almeria 14 de Octubre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 335.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 de Setiembre último se ha servido comunicarme lo que sigue.

"El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente Ley. — Doña ISABEL 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; à todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. — Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la monarquia à cargo de una autoridad superior

ALCANCE.

ARTICULO DE OFICIO. Gobierno politico de la misma.

Número 336.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.

"Si es un deber en los ciudadanos que contribuyen á levantar las cargas del Estado acudir á conservar el orden público en las filas de la Milicia nacional, cuando se ve amenazado, lo es aun mayor en los empleados, tanto por lo que deben á la Nacion que los sostiene, cuanto por la obligacion en que están constituidos de secundar y apoyar las disposiciones del Gobierno que les ha dispensado su confianza. Desconocida ó aparentando desconocer estos principios algunos empleados, han dejado de concurrir á las filas en la alarma producida por el atroz atentado que en la noche del 7 al 8 del actual se perpetró en el Palacio Real, pretendiendo cohonestar su falta, ya con la asistencia á sus respectivas oficinas, y ya con la ignorancia del puesto que con preferencia debieron ocupar. S. A. el Regente del Reino que la dá desde luego á la conservacion del orden público y á la defensa y sostenimiento de la Constitucion y del trono de nuestra inocente Reina Doña ISABEL II, reprueba este comportamiento, y el Gobierno ha dictado de su orden las disposiciones convenientes para hacer sentir su desagrado á los que se hallen en el caso espresado, sin perjuicio de la accion que por la ordenanza de la Milicia nacional corresponde á los consejos de disciplina; pero deseando evitar todo pretexto para lo sucesivo, y con el fin de marcar terminantemente á los empleados públicos cual es su deber cuando el orden y la libertad peligran y el castigo á que se sujetan si lo desconocen, ha tenido á bien mandar S. A., que todo individuo de dicha fuerza ciudadana que siendo empleado de la Nacion deje de acudir á las filas en caso de alarma, solo por este hecho y justificada que sea la falta,

por el capitan de la compañía y el Comandante del batallon, sea separado de su destino, reservándose el Gobierno hacer en su caso las excepciones convenientes con los empleados cuya presencia en sus oficinas sea indispensable por la naturaleza de los cargos que desempeñen. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga toda la publicidad debida, y á fin de que enterados los Sres. Comandantes de los batallones de Milicia nacional de esta provincia de cuanto se dispone por S. A. el Regente del Reino en la orden anterior, lo hagan saber á todos los individuos de los cuerpos de su respectivo mando, y den parte inmediatamente á este Gobierno politico en el caso inesperado de que algun empleado cualquiera que sea el ramo en que sirva, no concurra en momentos de alarma á las filas de la Milicia siendo individuo de ella, para proceder sin demora alguna á su separacion. Almeria 25 de Octubre de 1841. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

ANUNCIO,

Se vende aguardiente superior anisado doble de 19 y medio grados por botas y arrobas. Rom á 56 rs. arroba en el almacén de D. José Martinez Ortuño, calle real inmediato á la puerta del mar: en el mismo almacén se halla vino tinto de Cataluña á 20 rs. arroba.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.